

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante	Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortua
Radicado	0569731 - 84 – 001 - 2019 – 00352 - 00
Providencia	Sentencia # - acoge pretensiones -

La señora **LUISA FERNANDA GARAVIZ ZULUAGA**, mayor y vecina del Municipio de El Santuario – Antioquia, el día 4 del mes de septiembre del año 2019, a través de Abogado en ejercicio, se acercó al Estado como principal llamado a proteger sus derechos fundamentales, para que a través de su órgano jurisdiccional, evacuara el rito previsto por el legislador colombiano para el proceso Verbal, con citación y audiencia de los herederos determinados del señor JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA los menores MIGUEL ANGEL y DULCE MARIA OROZCO GARAVIZ hijos de la demandante y JEISON ANDRES OROZCO ESCOBAR representado por su madre YOLY JOHANA ESCOBAR ALVAREZ e Indeterminados, mediante sentencia, se declare la Existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho e incluso en costas de oponerse a las pretensiones.

ANTECEDENTES

1.- Demanda y admisión.

La demanda fue presentada en este despacho judicial, donde formuló como pretensiones

SENTENCIA: Unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Demandante : Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa
Radicado : 2019-352

II. Pretensiones

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito que, cumplidos los trámites del proceso verbal, se realicen las siguientes o similares declaraciones:

Primera: Que se declare la **existencia de la unión marital de hecho** conformada entre los señores **Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga y John Jheferson Orozco Atehortúa**, durante el período comprendido entre el día quince (15) de junio del año dos mil doce (2012) hasta el once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual falleció el señor **Orozco Atehortúa**.

Segunda: Que consecuentemente se declare la **existencia de una sociedad patrimonial** entre los señores **Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga y John Jheferson Orozco Atehortúa**, durante el período comprendido entre el día quince (15) de junio del año dos mil doce (2012) hasta el once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual falleció el señor **Orozco Atehortúa**.



Tercera: Que se declare disuelta la sociedad patrimonial formada por los compañeros permanentes **Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga y John Jheferson Orozco Atehortúa**, y se proceda a su liquidación a continuación de este proceso.

Cuarta: Que en caso de oposición se condene a los demandados en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho que genere el presente proceso.

La pretensión incoada por la actora se fundamenta en los siguientes hechos que el juzgado compila así: La señora LUISA FERNANDA GARAVIZ ZULUAGA y el señor JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA luego de tener una relación afectiva de noviazgo, iniciaron el día 15 de junio de 2012 una convivencia libre y espontanea de vida común en la región del Urabá. Dicha convivencia perduró hasta la fecha 11 de octubre de 2018 fecha en la cual fallece el señor JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA

SENTENCIA: Unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Demandante : Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa
Radicado : 2019-352

Se anexaron como documentos:

1. Documentales

1.1. Aportadas con la demanda

- / 1.1.1. Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la señora **Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga**.
- / 1.1.2. Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del señor **John Jheferson Orozco Atehortúa**.
- / 1.1.3. Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del menor **Miguel Ángel Orozco Garaviz**.
- / 1.1.4. Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la menor **Dulce María Orozco Garaviz**.
- / 1.1.5. Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del menor **Jeisson Andrés Orozco Escobar**.
- / 1.1.6. Copia auténtica del folio de registro civil de defunción del señor **John Jheferson Orozco Atehortúa**.
- / 1.1.7. Copia del acta *Declaración Extraprocesal* rendida por las señoras **María Consuelo Ocampo Ocampo y María Edilma Salazar Giraldo**, el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Notaría Única de El Santuario.
- / 1.1.8. Copia del acta de *Declaración Extraprocesal* rendida por los señores **Raúl Rocha Gómez, Yolanda María Guisao Velásquez y José Ramón Zuluaga Gómez**, el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ante la Notaría Única de El Santuario.

Folios 8 al 20 del cuaderno físico y archivo primero del expediente digital

La relación de documentos anteriores fue solicitada como prueba documental y se pidió el testimonio de MARIA CONSUELO OCAMPO OCAMPO, MARIA EDILMA SALAZAR GIRALDO, RAUL ROCHA GOMEZ, YOLANDA GUISAO VELASQUEZ, JOSE RAMON ZULUAGA GOMEZ. Así mismo se pidió el Interrogatorio de parte al demandado.

2.- Del trabamamiento de la relación jurídico procesal.

La demanda fue admitida mediante providencia del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario el día 9 de septiembre de 2019, en la que se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos, la notificación a los demandados con traslado de la demanda.

3.- De la notificación y contestación

SENTENCIA: Unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Demandante : Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa
Radicado : 2019-352

El Representante del Ministerio Público fue notificado personalmente en la secretaría del despacho el día 10 de septiembre de 2019, a quien se le entrega copia de la demanda y sus anexos.

El demandado JEISON ANDRES OROZCO ESCOBAR representado por su madre YOLY JOHANA ESCOBAR ALVAREZ no contestó la demanda

El curador adlitem de los herederos determinados MIGUEL ANGEL y DULCE MARIA OROZCO GARAVIZ y de los indeterminados, NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA siempre que sean demostrados y valorados los hechos por el funcionario judicial

4.- Del acervo probatorio.

Con la respuesta a la demanda no se acompañó prueba.

5.- Requisitos de validez- eficacia- condiciones de la acción

Habida cuenta que el rito previsto por el legislador colombiano para esta clase de proceso alcanzó su cabal cumplimiento, precisando que se hallan reunidos los presupuestos procesales que como requisitos esenciales van a permitir un pronunciamiento de fondo, y teniendo de presente además que no se avisa irregularidad alguna, que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, procédase a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

Por mandato del numeral 20 del artículo 22 y el artículo de la Ley 1564 de 2012, este despacho judicial tiene la competencia para producir la sentencia con que se ha de concluir este grado de jurisdicción, por la materia y el domicilio del demandado.

De conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990 y 81 del C. de P. Civil y teniendo en cuenta que esta acción la instauró LUISA FERNANDA GARAVIZ ZULUAGA contra herederos determinados de señor JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA los menores MIGUEL

SENTENCIA: Unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Demandante : Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa
Radicado : 2019-352

ANGEL y DULCE MARIA OROZCO GARAVIZ hijos de la demandante y JEISON ANDRES OROZCO ESCOBAR representado por su madre YOLY JOHANA ESCOBAR ALVAREZ e Indeterminados, es indudable que la legitimación en la causa, desde el punto de vista activo y pasivo, se integró debidamente.

PROBLEMA JURIDICO:

Este se plantea con la pregunta si ¿la relación que existió entre LUISA FERNANDA GARAVIZ ZULUAGA y JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA desde el 15 de junio de 2012 y el 11 de octubre de 2018 constituye unión marital de hecho en los términos señalados por la Ley 54 de 1990?

La familia, definida como el núcleo fundamental de la sociedad, no sólo se constituye por vínculos jurídicos, es decir por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, sino además por nexos naturales, esto es, por su voluntad responsable de conformarla, basándose dicha célula social en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el recíproco respeto entre todos sus miembros, según el texto del artículo 42 de la Constitución Política, el cual vino a erigirse como cúspide del reconocimiento y fijación de la igualdad entre las familias constituidas por vínculos jurídicos (matrimonio) y las derivadas de los nexos naturales entre un hombre y una mujer, cuya incorporación al ordenamiento jurídico aconteció con la emisión de la Ley 54 de 1990, vigente a partir, inclusive, del 31 de diciembre de ese año, pues fue promulgada en el Diario Oficial 39615 de dicha fecha (artículo 9 ídem).

La finalidad de la mencionada ley fue reconocer la generación de efectos patrimoniales, a partir de la convivencia permanente y singular entre un hombre y una mujer, comunidad de vida que debe perdurar entre tales personas, no ligadas por el vínculo matrimonial, dos años por lo menos, esto es, su contexto es ajeno a toda derivación de estado civil.

Dicho estatuto define en su artículo 1°, lo que se entiende por unión marital de hecho, quienes son compañeros permanentes; indicó los eventos de presunción de sociedad patrimonial entre aquellos (2), expresó a quien pertenece el capital o producto del trabajo obtenido en vigencia de la sociedad patrimonial y qué bienes la estructuran (3); reguló la manera

SENTENCIA: Unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Demandante : Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa
Radicado : 2019-352

como se establece la unión marital de hecho (4), las causa de su disolución (5); señaló las personas que ostentan legitimación para deprecar su disolución, liquidación y la adjudicación de los bienes y el escenario propio para lograr esos cometidos (6); las normas aplicables a dicho aspecto (7); la prescripción de las acciones que permiten alcanzar esos objetivos (8) y la vigencia de la ley (9), existiendo libertad de medios probatorio para establecer los supuestos fácticos que permiten presumir y, por ende, declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se prueba mediante la sentencia que la declara judicialmente, salvo que, directamente, los mismos compañeros permanentes la hubiesen aceptado.

Siendo supuesto previo e invaluable de la referida unión marital de hecho, que a su vez comporta la configuración, de forma estable y ajena a todo atentado contra el orden jurídico y las buenas costumbres, entre los compañeros permanentes de un vínculo que tenga el innegable propósito de conformar una familia, el artículo 2° de la referida ley estipuló que la existencia de dicho ente social podría presumirse y, por consiguiente, declararse judicialmente, en los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

La unión marital de hecho, que es elemento relevante para que pueda surgir la presunción de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ofrece como características esenciales que deben confluir para determinar su existencia o no: la diferencia de sexos (hombre y mujer¹), la unidad (que se dé entre un hombre y una mujer, no entre un hombre con varias mujeres o viceversa), que no estén casados, la comunidad de vida permanente y singular (ostente la vocación de

¹ Literal a del artículo 2° de la ley 54 de 1990 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-257](#) de 2015

SENTENCIA: Unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Demandante : Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa
Radicado : 2019-352

permanencia, no esporádica, exista la voluntad, real y concreta, de conformar una familia, que se protejan y ayuden mutuamente y que la unión sea estable).

Congregándose los mencionados supuestos, resulta “incuestionable que faltando tan sólo la constitución del vínculo conyugal, tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal. Así que bajo la licitud de la unión de un hombre y una mujer, o diciéndolo de otra manera no contrariando las prohibiciones de ley ni las buenas costumbres, y siendo permanente y estable, o sea en cuanto constituye una familia, una sociedad así formada tiene la protección jurídica a la que semejantemente se le brinda a la alianza matrimonial. De manera que no se protege de modo alguno una relación repudiada por la ley ni una vinculación transitoria que no tenga el propósito de conformar una familia.

*“Del contexto se desprende que dos son los presupuestos fundamentales para reconocer como situación jurídica que debe tratarse sin distinciones: **la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia**, presupuestos que sin hesitación se advierten en la familia matrimonial, y que en cuanto aparezca en la unión marital de hecho, dan pie para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la Carta Política de 1991”* (Negrillas ex-texto).²

La singularidad no permite que coexistan, al mismo tiempo y en cuanto a una misma persona otras uniones paralelas de similar tipo:

“Lo normal es que la vida marital no sólo se establezca entre un hombre y una mujer, que es lo que indica la singularidad de la relación, sino que igualmente sea una sola esa relación y no más que una. (...) tal singularidad se opone a la promiscuidad, esto es, a una relación marital única entre varios hombres y una mujer, entre varias mujeres y un hombre o entre varios hombres y mujeres, lo que, por lo demás, no se ajusta a la función de

² Gaceta Jurisprudencial. Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional. Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de octubre de 1994, expediente 3000. M. P. Dr. Eduardo García Sarmiento. Editorial Leyer, Bogotá, número 21 (noviembre de 1994), pág. 33.

SENTENCIA: Unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Demandante : Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa
Radicado : 2019-352

*constitución familiar monogámica que se pretende con el reconocimiento de la unión marital de hecho”.*³

Bajo tales argumentos es necesario concluir que para que exista unión marital de hecho, ésta debe estar precedida de una comunidad de vida que implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos que obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte Constitucional ha reconocido como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de *poco serias* las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito.

La característica de singular que contempla el artículo primero de la ley 54 de 1990, es entendible⁴ como la estabilidad en la relación determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda.

*“La singularidad se puede entender por su peculiaridad o especialidad, atendiendo que no se parece del todo a otra cosa. Pero también entraña el contrario de plural. El empleo que de ella hizo la ley 54 dice más de la segunda de las anotadas acepciones que de la primera; vale decir, refiere es al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno.”*⁵

³ Lafont Pianetta, Pedro. Ob. Cit., pág 138

⁴ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha veinte (20) de Septiembre de dos mil (2.000) Magistrado ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

⁵ Sentencia de la Sala de Casación Civil C. S. de J. del veinte (20) de Septiembre de dos mil (2.000) Magistrado ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

SENTENCIA: Unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Demandante : Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa
Radicado : 2019-352

CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre **LUISA FERNANDA GARAVIZ ZULUAGA y JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA**, con base en los artículos 1° y 2° literal a) y b) de la ley 54 de 1990, pues en la demanda se afirmó que entre aquellos se dio una comunidad de vida permanente y singular, continua e ininterrumpida, por más de 6 años, iniciada desde el 15 de junio de 2012 y el 11 de octubre de 2018, fecha de la ruptura definitiva por el fallecimiento del demandado, pretensión frente a la cual, las personas vinculadas como resistentes de la presente demanda, aceptan con su silencio que en efecto entre ellos se presentó dicha unión.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Teniendo en cuenta el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C General del Proceso y, con el objeto de demostrar los presupuestos citados en párrafos anteriores, las partes solicitaron la práctica de pruebas documentales y testimoniales para acreditar los hechos que sustentan o refutan, de acuerdo al sujeto procesal, la existencia de una unión marital de hecho.

1.- SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

1.1.- Documental:

Con la prueba documental allegada queda probado el fallecimiento de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa el día 11 de octubre de 2018, identidad de las partes y se plantea una relación entre las partes Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga y Jhon Jheferson Orozco Atehortúa con los extremos temporales de la misma.

SENTENCIA: Unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Demandante : Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa
Radicado : 2019-352

1. Documentales

1.1. Aportadas con la demanda

- / 1.1.1. Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la señora **Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga**.
- / 1.1.2. Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del señor **John Jheferson Orozco Atehortúa**.
- / 1.1.3. Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del menor **Miguel Ángel Orozco Garaviz**.
- / 1.1.4. Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la menor **Dulce María Orozco Garaviz**.
- / 1.1.5. Copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del menor **Jeisson Andrés Orozco Escobar**.
- / 1.1.6. Copia auténtica del folio de registro civil de defunción del señor **John Jheferson Orozco Atehortúa**.
- / 1.1.7. Copia del acta *Declaración Extraprocesal* rendida por las señoras **María Consuelo Ocampo Ocampo y María Edilma Salazar Giraldo**, el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Notaría Única de El Santuario.
- / 1.1.8. Copia del acta de *Declaración Extraprocesal* rendida por los señores **Raúl Rocha Gómez, Yolanda María Guisao Velásquez y José Ramón Zuluaga Gómez**, el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ante la Notaría Única de El Santuario.

Folios 8 al 20 del cuaderno físico y archivo primero del expediente digital

1.2.- Interrogatorio de parte demandado

El cual no pudo efectuarse por la inasistencia del heredero determinado

1.3.- Testimonios:

Practicados los testimonios, estos dieron cuenta de la existencia de la relación surgida entre LUISA FERNANDA GARAVIZ ZULUAGA y JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA y la duración de la misma entre las fechas 15 de junio de 2012 y el 11 de octubre de 2018 corroborando lo dicho por la parte demandante y la prueba documental aportada con la demanda. Prueba que no genera dudas al fallador en la medida en que los testigos fueron claros y unísonos en sus declaraciones las cuales no revelan preparación o adiestramiento alguno

2.- SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

SENTENCIA: Unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Demandante : Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa
Radicado : 2019-352

2.1.- Documental:

No solicitaron

Realizada la anterior relación fáctica, se debe tener en cuenta que en el proceso fue probada:

- 1.- Que la relación fue iniciada desde el 15 de junio de 2012 y el 11 de octubre de 2018 fecha del fallecimiento del señor JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA.
- 2.- Que la relación (convivencia) entre los señores LUISA FERNANDA GARAVIZ ZULUAGA y JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA duró por espacio de 6 años.

Se puede considerar que encontramos dentro del acervo probatorio, que esta probada la relación entre la pareja y que esta corresponde a una vida permanente y singular, lo que significa que esta unión no fue esporádica, sino que ostentó vocación de **permanencia**; que tuvo visos de **seriedad**, que entre los compañeros permanentes existió la **voluntad, real y concreta**, de conformar una familia, que se **protegieron y ayudaron mutuamente**, que la unión fue **estable**; en suma, que los compañeros permanentes convivieron, tuvieron una vida marital, es decir, que se comportaron como marido y mujer, generándose un vínculo familiar de pareja.

Cuando se dice que la pareja debe compartir "techo, lecho y mesa", como reza ese paradigma de comportamiento de pareja integrado a la cultura popular, para que sea considerada la convivencia que genera la declaratoria de la unión marital de hecho, su concepción traspasa las fronteras de la simple comunidad de residencia para indicar que comprende aquellas actitudes propias de la vida de pareja, incluyendo las manifestaciones de interrelación afectiva y sexual propia de los sujetos cabeza del hogar.

Respecto a la prueba recaudada en el plenario se puede colegir, entonces, que efectivamente, la unión marital de hecho entre LUISA FERNANDA GARAVIZ ZULUAGA y JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA se conformó de manera permanente y singular en las fechas y términos

SENTENCIA: Unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Demandante : Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa
Radicado : 2019-352

demandados y aceptados tácitamente por la parte demandada. La prueba analizada en su parte pertinente, y su comportamiento procesal, convencen al Despacho que entre LUISA FERNANDA GARAVIZ ZULUAGA y JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA se dio una comunidad de vida en forma permanente y singular de la manera y forma como lo exige la Ley 54 de 1990, ya que durante el tiempo de la relación aparece un comportamiento de pareja y la voluntad de las partes para la convivencia, como requisitos para declarar judicialmente la existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuentemente de la Sociedad Patrimonial que se presume se forma entre compañeros permanentes.

Así ha de despacharse el presente asunto, dejándose en claro que tanto la Unión Marital de Hecho, como la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes quedaron probadas en forma satisfactoria como viene de analizarse.

DECISION

En razón y mérito de lo dicho, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar **LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los compañeros LUISA FERNANDA GARAVIZ ZULUAGA y JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA **desde la fecha** 15 de junio de 2012 **hasta la fecha** 11 de octubre de 2018, conforme a las prescripciones de la Ley 54 de 1990, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar **LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre los compañeros LUISA FERNANDA GARAVIZ ZULUAGA y JHON JHEFERSON OROZCO ATEHORTUA, conforme a las prescripciones de la Ley 54 de 1990.

TERCERO: No Condenar en costas a la parte demandada por cuanto no existió oposición.

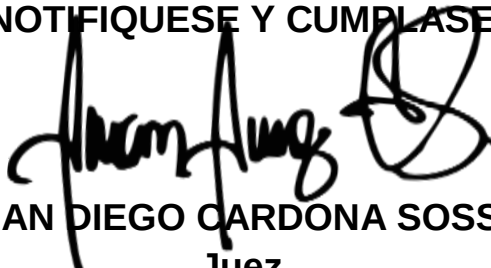
CUARTO: reconocer gastos al Curador en la suma de \$350.000,00 pesos

SENTENCIA: Unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Demandante : Luisa Fernanda Garaviz Zuluaga
Demandado : Herederos determinados e indeterminados de Jhon Jheferson Orozco Atehortúa
Radicado : 2019-352

QUINTO: Expídanse por secretaría las copias y oficios requeridos para efectos de registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez

Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - El Santuario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84b007e160b5e834498877f1a152f070fa095a8c3f961837d9f1c207f00a
bb4

Documento generado en 10/08/2021 08:51:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>